

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre catorce (14) de dos mil veintiuno
(2021)

SENTENCIA No.
042

ACCIÓN DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2021-00082-00
ACCIONANTE:	Instituto Departamental de Salud de Nariño
ACCIONADO:	Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO** a través de su representante legal contra la **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

ANTECEDENTES

La promotora indicó en lo sustancial que, el 11 de agosto de 2021, por medio del oficio No. SCA-20012250-21, remitido al correo electrónico: j03cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitó al Juzgado accionado; **i)** se expida copia íntegra del expediente 2019-00010, correspondiente al proceso ejecutivo que cursa en su contra, y **ii)** se certifique por el despacho, la dirección de correspondencia y electrónica a las cuáles fueron notificadas las providencias que se han expedido en el asunto de referencia.

Refiere que, el despacho judicial intimado está conociendo de un proceso ejecutivo iniciado por la Clínica Santa Sofía en contra de la entidad que representa, bajo radicación No. 2019-00010. Con ocasión a ello, y con el fin de cumplir con las providencias allí emanadas, y además para poder ejercer su derecho de defensa y contradicción, exigió conocer el expediente en su

integridad, sin embargo no ha obtenido respuesta alguna por parte de la autoridad accionada.

Debido a lo anterior solicitó el amparo de su derecho a la petición de agosto 11 del presente año y se le ordene a la entidad accionada emane una respuesta adecuada a su pedimento.

TRÁMITE

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 5 de octubre de 2021. Conforme a ello, en auto No. 829 de la misma fecha se admitió en contra de la entidad censurada, vinculando a la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO, por ser parte demandante en el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado accionado bajo el radicado 2019-00010, así como a las demás personas que conformen los extremos de dicha actuación judicial, otorgándole el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al presente trámite y ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

De igual modo, se dispuso oficiar a la autoridad judicial, para que en el término de un (1) día, allegara al plenario, el link del proceso de tutela No. 2019-00010 adelantado por la Clínica Santa Sofía contra la impulsora.

El Juzgado Tercero Civil Municipal compartió el expediente de radicado 76-109-40-03-003-2019-00010-00 e indicó que la petición referida por la promotora fue resuelta en contestación del 7 de octubre actual con oficio 643 de esa fecha y enviada a los correos electrónicos: dianapaolarosero@idsn.gov.co y sancionatorioscalidadsca@idsn.gov.co, además que se le compartió el link del expediente referenciado. Para apoyar aquello allegó, el oficio citado y la constancia de envío del mensaje de datos de la respuesta y del expediente.

Del oficio No. 643 se extrae en su contenido, lo siguiente: “(...)

Respecto a la **primera petición** se le informa que, mediante auto de trámite fechado febrero veintidós de la presente anualidad, notificado por estado electrónico del 23 de febrero, se dispuso no acceder a la solicitud de remitir en medio magnético, copia íntegra del expediente que aquí se ventila, toda vez que para ese momento el plan de digitalización de procesos se había priorizado a los expedientes radicados en el año 2020, quedando los demás sujetos a su trámite y al plan de digitalización dispuesto por el CSJ (plan que recién se está desarrollando), por lo que el despacho no accedió a lo pretendido por la actora, y en su lugar se le requirió para que solicitara agendamiento, a fin de comparecer al despacho, para la revisión del expediente y la petición de las copias que diera a lugar, ello dado a que de manera excepcional y teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad, se estaba agendando a quien lo requiriera.

Respecto a la **segunda petición** una vez revisado el expediente, obrante a folios 733 al 738, se puede evidenciar, los documentos que soportan el trámite efectuado, a fin de surtir la notificación del auto que libra mandamiento de pago, a saber: oficio de notificación personal (folio 734) , guía de envío No.2046775330 de Servientrega (folio 735) con sello de recibido de parte del Instituto Departamental del Nariño, constancia de entrega de comunicado judicial No.1399309 de la empresa Servientrega. Oficio de notificación por aviso (folio 740), Guía de envío No. 2046775691 (folio 739), constancia de entrega No.1434458 de la empresa Servientrega (folio 744). Notificación efectuada a través del servicio de correo certificado que presta la empresa Servientrega en los meses de octubre y diciembre del año 2019, a la calle15No. 28-41 Plazuela de Bomboná.

Por último se le informa a la peticionaria que en el evento requerir las copias de manera física, ya que en su derecho de petición del 11 de agosto de la presente anualidad, no especifica de que manera requiere las mismas, deberá previa a la expedición de las mismas, cancelar el valor correspondiente al arancel judicial conforme lo estipulado en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)”.

La clínica Santa Sofía señaló que, se inició proceso ejecutivo en contra de la gestora, correspondiéndole al Juzgado accionado, bajo radicación 2019-00010, cuyo proceso fue notificado en su oportunidad a la parte ejecutada tal y como se puede evidenciar dentro mismo que, las certificaciones expedidas por la entidad SERVIENTREGA en las cuales reposan en el expediente, cuyas certificaciones también fueron allegadas por correo electrónico a la parte accionada el día 30 de septiembre de 2021 para que procediera a indicar la fecha de pago de la obligación, toda vez que no es el momento procesal oportuno para realizar objeciones a la facturación ya que el presente proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución; además se puso en conocimiento que, lo que se está cobrando es la liquidación del crédito que quedó en firme el día 7 de abril de 2021 sin ser objetada.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Así mismo, estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la promotora invoca la protección de su derecho fundamental de petición, y en cuanto a la entidad accionada, Juzgado Tercero Civil Municipal de Buenaventura, es la llamada a eventualmente responder por los cargos que

endilga la presente acción, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe al derecho invocado, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

Se circunscribe este caso a determinar, si es necesaria la intervención del Juez constitucional para proteger las garantías fundamentales de la gestora, quien predica que el Juzgado fustigado le está vulnerando su derecho fundamental de petición, al no contestarle su petición del 11 de agosto de 2021, por medio del oficio No. SCA-20012250-21, remitido al correo electrónico j03cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co, sobre el cual, solicitó al Juzgado accionado **i)** se expida copia íntegra del expediente 2019-00010, correspondiente al proceso ejecutivo que cursa en contra de aquel, y **ii)** se certifique por el despacho, la dirección de correspondencia y electrónica a las cuáles fueron notificadas las providencias que se han expedido en el asunto de referencia. Para arribar a la decisión se abordará sobre las peticiones frente a autoridades judiciales.

Para resolver el caso puesto en consideración, se analizará la petición presentada por la entidad pública como usuaria de la administración de justicia al Despacho judicial accionado, luego se abordará el fenómeno denominado hecho superado, para luego abordar el caso concreto.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa¹.

Por su parte, el artículo 5 del Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.²

De otro lado, el artículo 109 del Código General del Proceso, lo señala como aquella petición que hace un particular ante la autoridad pública, para lo cual deberán llevar un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

² Corte Constitucional. Sent. T-377/00. MP. Alejandro Martínez Caballero

La Corte Constitucional³ ha distinguido entre peticiones de información y solicitudes judiciales dirigidas a las autoridades judiciales. Las primeras interpelan a los jueces en tanto funcionarios administrativos, regidos por las normas que gobiernan la administración pública. Las segundas recaen sobre aspectos procesales de los asuntos judiciales que tienen los jueces bajo su cargo. Aquellas deben tramitarse conforme con las reglas que regulan el derecho fundamental de petición. Respecto de las segundas, los solicitantes deben someterse a los plazos y las formalidades propias del trámite judicial de que se trate.

Por lo tanto, si al tratarse de una petición judicial o administrativa, en aras de establecer si es procedente el amparo por violación del derecho fundamental de petición, debe verificarse si se ha emitido una respuesta de fondo a la petición, sin exceder los términos establecidos por la ley, y si ha sido notificada en debida forma al peticionario.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se establece la existencia de la aludida petición; así mismo se establece que la misma deviene de una información como parte del proceso, pero no teniendo a enriquecer el debate procesal, pues en la misma se ordenó seguir adelante la ejecución de la orden de pago emanada de la autoridad accionada.

Por lo anterior, el pedimento se relaciona a verificar el trámite procesal ya surtido, con el permitir acceder al expediente y determinar el trámite de notificación reglada por el legislador en el estatuto procesal.

Así lo deja clara la entidad accionante en la petición de agosto 11 de 2021, pues es claro que en su petición solicita se le expida copia íntegra del expediente 2019-00010, correspondiente al proceso ejecutivo que cursa en su contra y de paso que se le certifique por el despacho, la dirección que le fue notificadas las providencias que se han expedido en el asunto de referencia.

Partiendo de estas peticiones, el Juzgado accionado respondió a dicha petición durante el trámite de la presente acción, con el oficio No. 643, el cual fue notificado en octubre 7 de 2021 a los correos electrónicos de la entidad accionada, y relacionadas como dianapaolarosero@idsn.gov.co y sancionatorioscalidadsca@idsn.gov.co.

³ Sentencias T172 de 2016 y T-394 de 2018

Se establece que en dicha respuesta se le indicó la forma en que se surtió la notificación del mandamiento de pago dentro del asunto ejecutivo, esto es, a través de la citación personal enviada con la guía No. 2046775330 de Servientrega (folio 735 del expediente), y según la constancia de aquella empresa de servicios postal, fue entregado, como aparece en el sello de recibido; aunado a ello se le remitió un aviso (folio 740 del expediente) con la guía No. 2046775691, y con la certificación de la empresa postal que esa notificación surtió los efectos legales, pues fue entregado (folio 744), en los meses de octubre y diciembre del año 2019 a la dirección calle 15 No. 28-41 Plazuela de Bomboná.

De igual forma, en octubre 14 del presente año se le compartió el link del expediente referenciado a los correos electrónicos de la entidad accionante, según fue verificado por este despacho, pues aquello también fue remitido en el mismo mensaje de datos a esta instancia judicial.

Bajo esta óptica, la respuesta ofrecida por el Juzgado accionado cumple con los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia Constitucional, puese trata de una respuesta clara, de fondo, y congruente con lo peticionado, ya que se le comparte el link del expediente para que la entidad tenga la oportunidad de tomar copia íntegra del expediente 2019-00010, correspondiente al proceso ejecutivo que cursa en su contra y además se le certifica, del trámite emanado del mismo expediente, la dirección de correspondencia y electrónica que le fue notificada la providencia o providencias que por ley, deben ser notificadas de manera personal (artículo 291 y 612 del C. G. del P.)

Como se puede observar, el móvil que dio origen a la presente acción constitucional fue superado, dando lugar a la carencia actual de objeto. Frente a este tópico, la Corte Constitucional, ha señalado que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre la interposición de la acción y el fallo, se satisface por completo la pretensión objeto de amparo”*⁴.

⁴ Sentencia T-058 de 2021 emitida el 12 de marzo de 2021, M.P. Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado. En el mismo sentido el Honorable Tribunal Superior de Buga, radicado 2020-00255-01, emitida el 1° de diciembre de 2020, M.P. Dr. Bárbara Liliana Talero Ortiz, precisó “al evidenciarse la existencia de la respuesta requerida por el accionante y su efectiva notificación, ésta circunstancia anula cualquier posibilidad de trasgresión del derecho invocado, al configurarse lo que la doctrina ha denominado “hecho superado”.

Por lo tanto, al establecerse que la petición de agosto 11 de 2021 fue respondida durante el trámite de la presente acción de tutela por la autoridad accionada de manera clara, de fondo y congruente, es evidente para el Despacho la carencia actual de objeto por hecho superado, y por ende se negará la solicitud de tutela.

Ahora bien, frente a la petición tendiente a establecer la competencia de la autoridad accionada, es un asunto que le está vedado al Juez Constitucional pronunciarse, por la subsidiariedad de la presente acción, ya que el actor cuenta con un abanico de alternativas procesales para censurar la alegada actuación, sea bajo la perspectiva normativa establecida en el numeral 1, del artículo 133 del C. G. del P., donde se puede estudiar el presente caso por falta de jurisdicción - la cual devendría de insaneable -, o sea mediante recurso de reposición contra el auto admisorio (artículo 318 ibidem), o sea como excepción previa (101.2 ibidem), pues es de recordar que de configurarse una actuación irregular en el trámite procesal, el asunto debe ser trasladado al juez correspondiente, incluso en procesos que se haya proferido la correspondiente sentencia (inciso 1, artículo 16 del C. G. del P.)

Así las cosas, el Despacho procederá a negar el derecho invocado por la gestora postulante de esta acción, por la estructuración de los presupuestos para enmarcar la carencia actual del objeto bajo la modalidad de hecho superado, de acuerdo a lo indicado en líneas anteriores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la presente solicitud de tutela presentada por el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO**, por carencia actual de objeto por hecho superado en virtud a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e747f8531048b79b261a86003baab73afd970f64ad4283678fd000b62a
7b911a**

Documento generado en 14/10/2021 08:36:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>